



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES
DE LA CIUDADANÍA.**

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-140/2021.

ACTOR: ROBERTO PONCIANO DURÁN
HERNÁNDEZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO MUNICIPAL DE ZARAGOZA,
PERTENECIENTE AL DISTRITO
ELECTORAL UNINOMINAL 04, CON
CABECERA EN ZACAPOAXTLA,
PUEBLA.

TERCERO INTERESADO: FERNANDO
TOMÁS CASTELAN VELÁZQUEZ.

MAGISTRADA PONENTE: NORMA
ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ.

SECRETARIA INSTRUCTORA: MARIANA
PÉREZ ROJAS.

Heroica Puebla de Zaragoza, a treinta de agosto de dos mil
veintiuno.

VISTOS, para resolver los autos del juicio de la ciudadanía
TEEP-JDC-140/2021, interpuesto por Roberto Ponciano Durán
Hernández, en su carácter de candidato del Partido del Trabajo a la
presidencia municipal de Zaragoza, Puebla, en contra "de LAS
TRANSGRESIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL EN
MATERIA DE FISCALIZACIÓN POR ACTOS EXCESIVOS DE
GASTOS DE CAMPAÑA COMETIDAS POR JOSÉ TOBIAS RAMIRO
HAQUET, CON EL CARÁCTER DE CANDIDATO DEL PARTIDO
VERDE, A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE ZARAGOZA...".

RESULTANDO¹:

I. Glosario². Para efectos del presente fallo se entenderá

¹ Los hechos narrados corresponden al año dos mil veintiuno, salvo mención expresa al respecto.

² Catálogo de expresiones o palabras abreviadas que se utilizan en la presente sentencia.

por:

Accionante, parte actora, inconforme, promovente:	Roberto Ponciano Durán Hernández.
Autoridad responsable:	Consejo Municipal Electoral de Zaragoza, Puebla.
Acto impugnado:	Las transgresiones a la normatividad electoral en materia de fiscalización por actos excesivos de gastos de campaña cometidas por José Tobías Ramiro Haquet, con el carácter de candidato del partido verde, a la presidencia municipal de Zaragoza.
Constitución Federal, Carta Magna, Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local, Constitución del Estado:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.
Código Local, Código de la materia, CIPEEP, Código Electoral Local, Código Comicial: IEE, Instituto:	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla. Instituto Electoral del Estado de Puebla.
Juicio de la ciudadanía, JDC local:	Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

II. Antecedentes. De la narración de los hechos del recurso y de las constancias que obran en autos, se desprende lo siguiente:

a) Jornada Electoral. El seis de junio, se llevaron a cabo las elecciones para renovar los cargos de diputados y miembros de los ayuntamientos en el estado de Puebla.

b) Resultados elección. El nueve de junio, el Consejo Municipal Electoral de Zaragoza consignó los resultados siguientes:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

RESULTADOS DEL COMPUTO FINAL DE LA ELECCIÓN DE MIEMBROS DE AYUNTAMIENTO, DEL MUNICIPIO DE ZARAGOZA, PUEBLA.	
PARTIDO POLÍTICO	NUMERO DE VOTOS
	489
	461
	140
	1,480
	1,513
	395
	1,427
morena	1,075
	257
	37
	165
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	17
VOTOS NULOS	249
VOTACIÓN TOTAL	7,702

Los resultados consignados en la tabla anterior, son tomados del acta final de escrutinio y cómputo municipal de la elección para el ayuntamiento; sin embargo, esta autoridad advierte que en el acta se desprende una inconsistencia aritmética en la suma total de votos en la cual se consignaron siete mil setecientos dos (7,702) votos; sin embargo, una vez que este Tribunal realizó la sumatoria, constató que la suma arroja la cantidad total de **SIETE MIL SETECIENTOS CINCO (7,705)** votos, siendo ésta la cantidad la correcta.

De la anterior tabla se advierte que la planilla ganadora de la elección para el ayuntamiento del municipio de Zaragoza, Puebla, fue la propuesta por el Partido Verde Ecologista de México, encabezado por José Tobías Ramiro Haquet.

Por lo que, en esa misma sesión, el diez de junio, el Consejo Municipal Electoral, declaró la validez de la elección y la elegibilidad de la planilla de ayuntamiento del municipio de Zaragoza, Puebla, propuesta por el Partido Verde Ecologista de México, expidiéndoles, en consecuencia, la constancia de mayoría y validez.

III. Juicio de la ciudadanía. Inconforme con los anteriores resultados, el trece de junio, Roberto Ponciano Durán Hernández, en su carácter de candidato del Partido del Trabajo, interpuso ante el Consejo Municipal Electoral de Zaragoza el presente juicio, manifestando los hechos y agravios que del mismo se desprenden, documento cuyo contenido se tiene aquí por reproducido como si a la letra se insertase.

IV. Trámite ante el Consejo Municipal.

a) Recepción y publicación del medio. El trece de junio, el Secretario del Consejo Municipal, certificó la interposición del recurso y el mismo día dictó el auto de recepción.

b) Publicitación. El catorce de junio, el funcionario antes citado fijó en los estrados del Consejo Municipal, la cédula de notificación y levantó la razón de fijación correspondiente al recurso; concediendo cuarenta y ocho horas, a fin de que los terceros interesados comparecieran mediante escritos para manifestar lo que a su interés conviniera.

c) Tercero Interesado. El quince de junio, a las veinte horas con cuarenta y cinco minutos, el Secretario del Consejo Municipal, certificó la interposición de un escrito de tercero interesado.

V. Trámite ante el Tribunal.

a) Recepción del expediente. El seis de julio a las veintitrés horas con treinta minutos, se recibió en la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal el oficio IEE/PRE-2839/2021, de fecha



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

cinco de julio signado por el Consejero Presidente del Instituto, mediante el cual remitió a este Tribunal el medio de impugnación.

b) Turno. Por acuerdo de siete de julio, la Magistrada Presidenta del Tribunal, ordenó la integración del expediente, registrándolo en el libro de gobierno con el número TEEP-JDC-140/2021 el cual fue turnado a la ponencia a su cargo.

c) Radicación del recurso. Mediante proveído de diez de julio, la Magistrada Ponente tuvo por turnado este expediente, ordenó su radicación, así mismo, se reservó acordar sobre la recepción del presente juicio.

d) Admisión y cierre de instrucción. Una vez que fue estudiado el presente Juicio de la Ciudadanía, la Magistrada Ponente acordó: admitir el medio de impugnación, cerrar la instrucción, formular el proyecto de resolución y convocó al Pleno de este Tribunal a sesión pública para resolver el presente asunto.

A fin de dar cumplimiento a lo establecido en la fracción II del artículo 373 y 374 del Código Electoral Local, se determinó sesionar en esta fecha para resolver el presente Juicio de la Ciudadanía.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Este Tribunal Electoral, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto, ello con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Federal; 3 fracción IV de la Constitución Local; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracción III, 340 fracción II, 353 Bis y 354 párrafo segundo del CIPEEP; 11, fracción IV, 14, fracciones VII y XIX, y 18 fracción II, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

En el caso concreto, el presente asunto, al ser promovido por un ciudadano en su carácter de candidato a Presidente Municipal por

el municipio de Zaragoza, Puebla, para controvertir las supuestas transgresiones a la normatividad electoral en materia de fiscalización por actos excesivos de gastos de campaña cometidos por José Tobías Ramiro Haquet, con el carácter de candidato del partido verde, a la presidencia municipal de Zaragoza; supuesto que se encuentra contenido en el artículo 353 Bis, fracción III, del CIPEEP, el cual prevé la existencia del Juicio para Protección de los Derechos-Político Electorales de la Ciudadanía.

SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad del escrito de tercero interesado. En el presente recurso se le reconoce como tercero interesado al Partido Verde Ecologista de México, mediante Fernando Tomás Castelán Velázquez, representante propietario de dicho partido ante el Consejo Municipal, por contar con un derecho incompatible con el del actor, además de comparecer oportunamente dentro del plazo de cuarenta y ocho horas; como a continuación se explica.

De conformidad con el artículo 363 del CIPEEP, el Secretario del Consejo Municipal que reciba un medio de impugnación, dictará auto de recepción y mediante cédula que fijará en los estrados del consejo respectivo, hará del conocimiento público la interposición del recurso, concediendo cuarenta y ocho horas contadas a partir de su fijación, para que los terceros interesados se apersonen y expongan el perjuicio que resienten con los medios de impugnación intentados.

En el caso, de las constancias que obran en autos se advierte que la demanda de inconformidad del expediente TEEP-JDC-140/2021 se presentó el trece de junio; en este tenor, y de las razones de fijación respectivas, se observa que la publicitación de las cuarenta y ocho horas del medio, se realizó a partir de las tres horas con quince minutos del catorce de junio, certificando el Secretario del Consejo Municipal que se presentó escrito del tercero interesado por parte del Partido Verde Ecologista de México, el día quince de junio a las veinte horas con cuarenta y cinco minutos.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-JDC-140/2021

En ese sentido, tal y como se desprende de la certificación de interposición del escrito de tercero interesado, suscrito por el Secretario del Consejo Municipal, documental pública con pleno valor probatorio, únicamente se presentó un escrito del tercero interesado.

En consecuencia, al haber presentado el escrito antes señalado, dentro del plazo establecido para comparecer como tercero interesado, se advierte que en ese momento ejerció su derecho de ser oído dentro de la figura que procesalmente le corresponde.

En tal virtud, es evidente que se encuentran debidamente colmados los requisitos procesales del escrito del tercero interesado, por lo que resulta procedente entrar al fondo de la cuestión controvertida.

TERCERO. Causas de improcedencia o sobreseimiento.

Previo al estudio de fondo de la cuestión planteada, resulta atinente analizar si en la especie se actualizan o no, alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento a que se refiere el contenido de los artículos 369 y 372 del CIPEEP, toda vez que el análisis de las mismas resulta preferente y de orden público de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 del CIPEEP las aleguen o no las partes, es deber de este Tribunal analizarlas en forma previa al estudio de fondo del asunto.

Con relación a la procedencia del presente recurso, la autoridad responsable en el informe circunstanciado reconoce la personalidad del recurrente como candidato a Presidente Municipal del Partido del Trabajo en el municipio de Zaragoza, Puebla.

Establecido lo anterior y una vez que ha sido analizado el expediente que nos ocupa, se advierte que no se actualiza causal alguna de las contempladas en los numerales 369 y 372 del CIPEEP ya citados.

CUARTO. Exhaustividad. Este Tribunal estudiará minuciosamente todas y cada una de las constancias que integran este expediente, a fin de cumplir con el principio de exhaustividad que rige en materia electoral y que obliga a este Tribunal a analizar en forma integral el escrito de los recurrentes, lo anterior en acatamiento a lo dispuesto en las jurisprudencias 12/2001 y 43/2002 sustentadas por la Sala Superior de rubros: ***"PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN"***³ y ***"EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE"***⁴.

En el entendido que además se analizará integralmente el escrito de demanda, toda vez que los agravios se pueden desprender de cualquier parte del mismo, lo anterior, encuentra sustento en el criterio contenido en la jurisprudencia 02/98 sustentada por la Sala Superior de rubro: ***"AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL"***⁵.

QUINTO. Suplencia de la queja deficiente. Resulta oportuno señalar que acorde con lo dispuesto en el artículo 370 del CIPEEP, en los juicios de la ciudadanía se deben suplir las deficiencias en la exposición de los agravios, siempre y cuando éstos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.

Consecuentemente, la regla de la suplencia aludida se observará en esta sentencia, siempre que se advierta la expresión de agravios, aunque sea deficiente; que existan afirmaciones sobre hechos y que de tales aseveraciones se puedan deducir claramente los agravios, lo que se robustece con el criterio contenido en la jurisprudencia 03/2000 sustentada por la Sala Superior de rubro: ***"AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE***

³ Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Justicia Electoral. Suplemento 6, Año 2003, página 51.

⁴ Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Justicia Electoral. Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17.

⁵ Consultable en: Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Tomo: Jurisprudencia, páginas 22-23.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”⁶.

Ahora bien, en atención a la finalidad tuitiva que reviste la figura de la suplencia de la queja deficiente contemplada en el CIPEEP, los hechos a partir de los cuales es válido deducir los agravios no se limitan a aquellos tradicionalmente contenidos en el apartado de la demanda identificados formalmente como tales, sino en general y con independencia del lugar en el cual se encuentren, cualquier expresión de acontecimientos fácticos, el señalamiento de actos o, inclusive, la invocación de preceptos normativos, pues en mayor o menor medida, todas estas locuciones conllevan o refieren hechos, a partir de los cuales —una vez administrados con el resto del contenido de los agravios— permiten al juzgador advertir con claridad, la causa generadora de efectos perjudiciales en contra del promovente.

Por otra parte, este Tribunal ha sostenido en forma reiterada, que la institución de la suplencia en la expresión de agravios sólo conduce a perfeccionar los argumentos deficientes, sin que sea permisible el estudio oficioso de aspectos que el actor omitió señalar en su escrito recursal, en razón de que tal situación no sería una suplencia de la queja, sino una subrogación en el papel del promovente.

Lo anterior encuentra sustento en la tesis XXXI/2001 de rubro: **"OBJETO DEL PROCESO. UNA VEZ ESTABLECIDO NO ES POSIBLE MODIFICARLO POR ALGÚN MEDIO PROCESAL (LEGISLACIÓN DE JALISCO)"⁷.**

Por otra parte, lo procedente es determinar los motivos de inconformidad que el actor invoca en este juicio, a efecto de facilitar su estudio, esto acorde con el contenido de la jurisprudencia 04/99 bajo

⁶ Consultable en: Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Tomo: Jurisprudencia, páginas 21-22.

⁷ Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-010/2001.-Partido Revolucionario Institucional. 26 de febrero de 2001.-Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretaria: Mónica Cacho Maldonado.

Revista Justicia Electoral 2002, Tercera Época, suplemento 5, páginas 104-105, Sala Superior, tesis S3EL 031/2001.

el siguiente título: ***“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”***⁸.

De igual forma, en los casos en que los promoventes hayan señalado erróneamente u omitido las disposiciones presuntamente violadas, se procederá a suplirlos en términos del precepto legal aludido.

SEXTO. Determinancia. Previo al estudio de fondo del asunto, se considera necesario hacer referencia a un elemento que se encuentra presente en todas las hipótesis de nulidad contempladas en los artículos 378 y 378 Bis del CIPEEP sea de forma expresa o implícita. El elemento de referencia es de la determinancia, la cual se concibe como la forma de medir el grado de afectación a los principios tutelados por cada una de las causales de nulidad.

La determinancia es un elemento *sine qua non*, al igual que los requisitos restantes de cada causal de nulidad que puede ser invocada por algún candidato o partido político, invocadas por circunstancias que hayan tenido lugar durante el desarrollo de la jornada electoral; consecuentemente, la misma adquiere el carácter de esencial para la acreditación de la causal invocada; consecuentemente, este Tribunal encuentra forzoso el estudio de este elemento en todas y cada una de las causales que se analizarán en la presente sentencia.

En este entendido debemos puntualizar que la determinancia tiene dos vertientes, la cuantitativa y la cualitativa; la primera, atiende a la cantidad de votos que podrían significar el cambio de posicionamiento entre el primer lugar y el segundo, es decir, no solamente debe actualizarse la causal invocada, sino que además los votos que supuestamente se encuentren viciados de nulidad deben cambiar el posicionamiento entre el primero y segundo lugar; y la

⁸ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17.

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

segunda, atiende a las cualidades o características positivas que se deben observar durante el desarrollo de la jornada electoral, además de ello, la determinancia cualitativa en mención debe calificarse como grave; es decir, la conducta debe tener el carácter de ser una violación sustancial, la cual se traduzca en la conculcación de uno o varios valores fundamentales establecidos por la Constitución federal, y que de igual manera afecte los principios de legalidad, certeza, objetividad, independencia e imparcialidad en la función electoral del estado, en este entendido, debe ser necesario que signifique un atentado al sufragio universal, libre, secreto y directo, o que exista una ventaja a algún partido político en particular.

Robustece lo anterior las tesis de jurisprudencia dictadas por el máximo órgano en materia electoral, ***“NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (Legislación del Estado de México y similares)”⁹*** y ***“NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO”¹⁰***.

En atención a lo anterior, solamente se entenderá actualizada una causal de nulidad de las contempladas en los artículos 378 y 378 Bis del CIPEEP cuando se acrediten plenamente todos sus extremos y sea de forma expresa o tácita el elemento determinante.

SÉPTIMO. Pretensión, agravios y litis. Este Tribunal se avocará al estudio de los agravios expuestos, realizando un examen en conjunto, atendiendo a la estrecha vinculación que pudieran guardar entre sí aquellos, o bien por separado, uno por uno, y en el

⁹ Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Justicia Electoral, Suplemento 4, Año 2001, páginas 21 y 22.

¹⁰ Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Justicia Electoral, Suplemento 6, Año 2003, página 45.

propio orden en que se hayan planteado o en orden diverso, según sea el caso; sin que esta metodología cause lesión al actor, dado que es de explorado derecho y verdad sabida que no es la forma como se estudian lo que puede originar una lesión.

Al efecto resulta aplicable la jurisprudencia 04/2000, Tercera Época, de la Sala Superior bajo el rubro siguiente: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”¹¹**.

Así, el recurrente pide la nulidad de elección porque el candidato ganador rebasó el tope de gastos de campaña ya que:

“... José Tobías Ramiro Haquet, candidato del Partido Verde Ecologista de México en el municipio de Zaragoza, Puebla, realizó actos excesivos de gastos de campaña, transgrediendo la normatividad electoral en materia de fiscalización en el proceso electoral dos mil veinte – dos mil veintiuno...”

Por lo tanto, se procederá a realizar el análisis de los agravios que invocan los impetrantes para verificar si:

El resultado conlleva a actualizar el rebase de topes de campaña del candidato ganador.

El estudio llevará a decretar si se actualiza alguna de las hipótesis contenidas en los artículos 378 y 378 Bis del CIPEEP que tuviera como consecuencia la nulidad de la elección que se solicita.

OCTAVO. Pruebas. Para el análisis del expediente, es indispensable señalar los elementos probatorios, ofrecidos y aportados por el recurrente, la documentación remitida por la autoridad responsable, los documentos aportados por el tercero interesado, así como los elementos que obran en el expediente por adquisición procesal consistentes en:

1. Pruebas ofrecidas por la actora:

¹¹ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-JDC-140/2021

1.1. Copia simple de formulario de aceptación de registro de la candidatura expedido por el Instituto Nacional Electoral a nombre de Roberto Ponciano Durán Hernández, en una foja.

1.2. Copia simple de credencial de elector expedida por el Instituto Nacional Electoral a nombre de Roberto Ponciano Durán Hernández, en una foja.

1.3. Copia simple del acuerdo CG/AC-038/2021 en dos fojas.

1.4. Impresiones simples de diversos objetos, lugares y perfiles de Facebook, en ciento treinta y ocho fojas.

1.5. La instrumental de actuaciones.

2. Pruebas ofrecidas por el tercero interesado:

2.1. Impresión simple de solicitud de sustitución de los representantes del Partido Verde Ecologista de México a nombre de Fernando Tomás Castelán Velázquez como propietario, acreditado ante el Consejo Municipal Electoral de Zaragoza, Puebla, en una foja.

2.2. Copia simple de credencial de elector expedida por el instituto Federal Electoral a nombre de Fernando Tomás Castelán Velázquez, en una foja.

2.3. La instrumental de actuaciones, la cual se tiene por valorada en razón de su propia y especial naturaleza.

2.4. La presuncional en su doble aspecto, legal y humana.

3. Elementos aportados por la autoridad responsable:

3.1. Original del acuerdo del Consejo Municipal Electoral de Zaragoza, perteneciente al Distrito Electoral Uninominal 04, con

cabecera en Zacapoaxtla, Puebla, por el que efectúa el cómputo final de la elección de miembros del ayuntamiento, declara la validez de la elección y la elegibilidad de la planilla ganadora, identificado como CME ZARAGOZA/AC-010/21.

3.2. Copia certificada del Acta Circunstanciada con motivo de la entrega recepción de paquetes electorales por parte de los Capacitadores Asistentes Electorales locales al Consejo Municipal Electoral de Zaragoza, Puebla, para el conteo preliminar de la elección para miembros de ayuntamiento de la jornada electoral de seis de junio, identificado como CME ZARAGOZA/010/2021.

3.3. Original de la Minuta de la reunión de Representantes de Partidos Políticos, Consejeras y Consejeros Electorales Propietarios del Consejo Municipal Electoral de Zaragoza, perteneciente al Distrito Electoral Uninominal 04, con cabecera en Zacapoaxtla, del Estado de Puebla; que se realiza como mesa de trabajo previo a la Sesión Especial para la valoración de los aspectos previos para el Cómputo Municipal Final.

3.4. Copia certificada del Acta Circunstanciada con motivo de la realización del Cómputo Final para la Elección de Miembros del Ayuntamiento del municipio de Zaragoza, Puebla, identificado como CME ZARAGOZA/011/2021.

Valoración Probatoria:

Los documentos descritos en los numerales **3.1, 3.2, 3.3 y 3.4**, son documentales **públicas**, por lo que en términos del contenido de los artículos 358 fracción I y 359 párrafo primero del CIPEEP, esta autoridad les reconoce su pleno valor probatorio.

Los documentos descritos en los numerales **1.1, 1.2, 1.3, 1.4, 2.1 y 2.2** son documentales **privadas** con valor indiciario para el efecto de valoración probatoria, por lo que en términos del contenido de los artículos 358 fracción II y 359 párrafo segundo del CIPEEP, tiene el

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

valor de presunción las cuales serán valoradas y en su caso concatenadas en el estudio de fondo del presente recurso.

Las **presuncional** citada en el punto **2.4** se valora en su doble aspecto, legal y humano, consistiendo en la consecuencia que la ley o este Tribunal deducen de un hecho conocido o debidamente probado, para averiguar la verdad de otro desconocido; prueba tendiente a demostrar la procedencia o no de los agravios formulados por los recurrentes o las manifestaciones formuladas por el tercero interesado.

La **instrumental** de actuaciones señalada en los puntos **1.5 y 2.3** se tiene por ofrecida, la cual se tiene por valorada en razón de su propia y especial naturaleza.

NOVENO. Estudio de fondo. Este Tribunal procederá a analizar los motivos de disenso señalados por la actora, con base en lo establecido en el considerando **SÉPTIMO**, antes precisado.

El actor señala que "... José Tobías Ramiro Haquet, *candidato del Partido Verde Ecologista de México en el municipio de Zaragoza, Puebla, realizó actos excesivos de gastos de campaña, transgrediendo la normatividad electoral en materia de fiscalización en el proceso electoral dos mil veinte – dos mil veintiuno...*"

Para el estudio inherente resulta necesario establecer el marco legal que soporta la nulidad de elección por rebase de topes de campaña:

Al efecto la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 41 establece:

"Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de cada Estado y de la Ciudad de México, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.
[...]

VI. Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación, en los términos del artículo 99 de esta Constitución.

En materia electoral la interposición de los medios de impugnación, constitucionales o legales, no producirá efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado.

La ley establecerá el sistema de nulidades de las elecciones federales o locales por violaciones graves, dolosas y determinantes en los siguientes casos:

a) Se exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado;

b) Se compre o adquiera cobertura informativa o tiempos en radio y televisión, fuera de los supuestos previstos en la ley;

c) Se reciban o utilicen recursos de procedencia ilícita o recursos públicos en las campañas.

Dichas violaciones deberán acreditarse de manera objetiva y material. Se presumirá que las violaciones son determinantes cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento.”

Por su parte el artículo 378 Bis del CIPEEP, señala:

“Artículo 378 Bis. Independientemente de las causales de nulidad de elección expresadas en el artículo anterior, serán causales de nulidad de elección por violaciones graves, dolosas y determinantes las siguientes:

I. Se exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado;

II. Se compre o adquiera cobertura informativa o tiempos en radio y televisión, fuera de los supuestos previstos en la ley;

III. Se reciban o utilicen recursos de procedencia ilícita o recursos públicos en las campañas.

Dichas violaciones deberán acreditarse de manera objetiva y material. Se presumirá que las violaciones son determinantes cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento.”



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-140/2021

Del marco normativo anterior se desprende que tanto la Constitución federal como el CIPEEP, en los numerales antes citados, se establece que para que pueda decretarse la nulidad de la elección por rebase de topes de campaña, se deben de reunir determinados requisitos.

Al respecto, la Sala Superior ha sostenido los elementos necesarios para que se actualice la nulidad de un proceso electoral en el supuesto de excederse por un cinco por ciento del monto total autorizado para el gasto de campaña, mediante el criterio de jurisprudencia 2/2018 de rubro y texto siguiente:

“NULIDAD DE ELECCIÓN POR REBASE DE TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA. ELEMENTOS PARA SU CONFIGURACIÓN.- Del artículo 41, bases V y VI, inciso a) y penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que los elementos necesarios para que se actualice la nulidad de un proceso comicial en el supuesto de excederse el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado son los siguientes: **1. La determinación por la autoridad administrativa electoral del rebase del tope de gastos de campaña en un cinco por ciento o más por quien resultó triunfador en la elección y que la misma haya quedado firme; 2. Por regla general, quien sostenga la nulidad de la elección con sustento en ese rebase, tiene la carga de acreditar que la violación fue grave, dolosa y determinante, y; 3. La carga de la prueba del carácter determinante dependerá de la diferencia de votación entre el primero y segundo lugar: I. Cuando sea igual o mayor al cinco por ciento, su acreditación corresponde a quien sustenta la invalidez y II. En el caso en que dicho porcentaje sea menor, la misma constituye una presunción relativa (iuris tantum) y la carga de la prueba se revierte al que pretenda desvirtuarla; en el entendido de que, en ambos supuestos, corresponde al juzgador, de conformidad con las especificidades y el contexto de cada caso, establecer la actualización o no de dicho elemento.**”¹²

Atento al marco anterior y a lo manifestado por la parte actora se puede deducir que lo que se impugna de manera concreta es la hipótesis normativa contenida en los artículos 41 fracción VI inciso a) de Constitución federal y su similar en el artículo 378 Bis fracción I del

¹² Sexta Época: Contradicción de criterios.SUP-CDC-2/2017. Entre los sustentados por las Salas Regionales correspondientes a la Tercera y Cuarta Circunscripciones Plurinominales, con sedes en Xalapa y Ciudad de México, ambas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. 7 de febrero de 2018. Mayoría de seis votos. Ponente: Felipe Alfredo Fuentes Barrera. Disidente: Indalfer Infante Gonzales. Secretarios: Pedro Bautista Martínez, Salvador Andrés González Bárcena, Ángel Eduardo Zarazúa Alvizar y Samantha M. Becerra Cendejas.”

CIPEEP, es decir, se solicita la nulidad de la elección por violaciones graves, dolosas y determinantes consistentes en exceder el gasto de campaña, siendo relevante para acreditar esta causal que el exceso del gasto sea en un cinco por ciento del monto autorizado y que además la diferencia de la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento.

Al respecto es importante señalar que con fundamento en lo establecido por los artículos 80 numeral inciso d) y 81 numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos, 334 y 335 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, la revisión de los informes y auditorías de los partidos políticos, está a cargo de la Unidad Técnica de Fiscalización, quien es supervisada por la Comisión de Fiscalización, a través de ella, el Instituto Nacional Electoral audita a todos los actores políticos tanto nacionales como locales, coaliciones, precandidatos, candidatos, agrupaciones políticas nacionales, entre otros, así esta Unidad tiene a su cargo la recepción y revisión de los informes que presenten los partidos políticos, así como investigar lo relacionado con las quejas y procedimientos en materia de rendición de cuentas.

Para la fiscalización de las campañas electorales, la Unidad Técnica de Fiscalización revisa y audita el destino que dan los partidos políticos a los recursos de forma simultánea con el desarrollo de la campaña y una vez concluida la revisión de los informes integra un Dictamen y Propuesta de Resolución, proyectos que serán votados y validados por la Comisión de Fiscalización para posteriormente someterlos a la consideración del Consejo General del Instituto Nacional Electoral para su aprobación.

Los dictámenes y proyectos de resolución emitidos por la Unidad Técnica de Fiscalización contienen el resultado y las conclusiones de la revisión de los informes, la mención de los errores o irregularidades encontrados en los mismos, y las aclaraciones o rectificaciones que presentaron los partidos políticos después de haberles notificado con ese fin.

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

Por tanto, a efecto de analizar, si se actualiza el rebase de topes de campaña, por parte de José Tobías Ramiro Haquet candidato de la planilla ganadora, propuesta por el Partido Verde Ecologista de México, es necesario atender al contenido del informe consolidado que emite la Unidad Técnica de Fiscalización de la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros, relativa a los gastos del Partido Verde Ecologista de México, que se consignan en el Anexo II de ese documento de rubro "Total de Gastos", el cual en copia certificada en lo conducente obra en los autos del expediente en análisis.

No pasa desapercibido que el actor solicitó a esta autoridad se requiriera documentación diversa al Instituto Nacional Electoral referente a los ingresos y gastos de la planilla ganadora en el municipio de Zaragoza por el Partido Verde Ecologista de México; al respecto, y como se señaló en párrafos anteriores, la Unidad Técnica de Fiscalización emitió un consolidado de los dictámenes y proyectos relacionados con los ingresos y gastos de los sujetos obligados en el proceso electoral, documento que por su carácter exhaustivo y sintético es suficiente, y el adecuado, para resolver el agravio presentado por el actor.

Por tanto, a efecto de analizar, si se actualiza el rebase del tope de gastos de campaña, por parte José Tobías Ramiro Haquet, candidato ganador por el Partido Verde Ecologista de México, es necesario atender al contenido del informe consolidado que emite la Unidad Técnica de Fiscalización de la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros, relativa a los gastos del Partido Verde Ecologista de México, que se consignan en el Anexo II de ese documento de rubro "Total de Gastos", misma que conforme a lo establecido por el artículo 358 fracción I del CIPEEP es una documental pública, y por tanto acorde a lo señalado por el párrafo primero del artículo 359 del Código citado, esta autoridad le reconoce pleno valor probatorio.

Una vez asentado lo anterior, a continuación se inserta la información obtenida del informe consolidado emitido por la autoridad administrativa electoral, del que se desprende que el rubro “*TOTAL DE GASTOS SEGÚN AUDITORIA*” se obtiene sumando la diferencia por prorrateo más el total de gastos no reportados, más los ajustes determinados por le Unidad Técnica de Fiscalización; el rubro “*TOTAL DE GASTOS*”, se obtiene sumando el total de gastos reportados más el total de gastos determinados por auditoría; por su parte el “*TOPE DE GASTOS*”, se encuentra previa y legalmente determinado; el rubro “*DIFERENCIA TOPE-GASTO*” se obtiene restando al tope de gastos el total de gastos; por último por una simple operación aritmética se obtiene el porcentaje de gastos en relación con el tope.

Así en el informe consolidado en lo que interesa se establece lo siguiente:

SUJETO OBLIGADO	NOMBRE CANDIDATO	TOTAL DE GASTOS REPORTADOS	TOTAL DE GASTOS NO REPOTTADOS ANEXO II	TOTAL DE GASTOS	TOPE DE GASTOS	DIFERENCIA TOPE-GASTO	% REBASE
PARTIDO VERDE ECOLO GISTA DE MÉXICO	JOSE TOBIAS RAMIRO HAQUET	\$66,092.22	\$1,650.00	\$67,742.22	\$67,775.06	\$32.84	00.00%

Como se aprecia de la tabla anterior, en el asunto que se analiza en el presente fallo, el porcentaje del rebase al tope de gastos de campaña autorizado es del 0.0% (cero punto cero por ciento), es decir, ni siquiera erogó la cantidad que tenía derecho a gastar.

Ahora bien, como se mencionó con antelación, para que se actualice la nulidad de la elección por rebase de tope de gastos de campaña, se deben reunir además del elemento analizado los siguientes: acreditar que la violación fue grave, dolosa y determinante; y la carga de probar el carácter determinante de la irregularidad la cual dependerá de la diferencia de votación entre el primero y segundo lugar.



Por lo que hace a los elementos señalados lo procedente es determinar la diferencia porcentual existente entre el primero y segundo lugar en la elección para el ayuntamiento del municipio de Zaragoza, conforme lo ilustrado en el cuadro siguiente:

PARTIDO	LUGAR	VOTACIÓN CON NÚMERO	VOTACIÓN PORCENTAJE	TOTAL DE LA VOTACIÓN DE LA ELECCIÓN	DIFER ENCIA
	1°	1,513	19.63%	7,705	0.43%
	2°	1,480	19.20%		

Así, tenemos que el porcentaje de diferencia entre el partido que obtuvo el primero y segundo lugar es en relación con la votación total de la elección es de cero punto cuarenta y tres por ciento (0.43%), sin embargo, como ya se analizó, al no acreditarse el rebase del tope de gastos de campaña, es inconcuso que no se actualiza la causal que aduce la parte actora.

Al respecto, la Sala Superior y la Sala Regional Monterrey, ambas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, han establecido¹³ que, para que se esté en aptitud de pronunciarse sobre la nulidad de la elección por el posible rebase de topes de campaña, los accionantes deben manifestar los hechos y aportar pruebas para acreditarlos.

En este orden de ideas, en el supuesto de que las afirmaciones que se hagan en la demanda sean genéricas, únicamente debe dejarse puntualizado esta circunstancia en el fallo, sin que exista obligación de llevar a cabo mayores investigaciones o consideraciones al respecto; de igual forma si existen argumentos concretos, no se aportan elementos de prueba para demostrar el probable rebase de topes de gastos de campaña.

¹³ Al resolver los juicios de claves SUP-REC-887/2018 y acumulados; y, SM-JIN-49/2021, respectivamente.

Por lo tanto, de lo analizado y de la valoración de las pruebas aportadas por la parte actora se acredita que no existen elementos que configuren una conducta infractora, en consecuencia, es claro que el candidato José Tobías Ramiro Haquet no rebasó el tope de gastos de campaña, agravio concreto expresado por la parte actora, por lo anterior, esta autoridad determina que el mismo deviene **INFUNDADO**.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 348 fracción II, 353, Bis, 354 párrafo segundo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla se

RESUELVE:

PRIMERO. Se declara **INFUNDADO** el agravio relacionado con rebase de tope de gastos de campaña, en términos de los razonamientos consignados en el considerando **NOVENO** rector de esta sentencia.

SEGUNDO. Se confirman los resultados del cómputo final de la elección de Ayuntamiento del Municipio de Zaragoza, Puebla, realizado por el Consejo Municipal, la validez de la elección y como consecuencia la entrega de la Constancia de Mayoría correspondiente.

NOTIFÍQUESE EN TÉRMINOS DE LEY Y EN ATENCIÓN A LAS MEDIDAS ESTABLECIDAS EN EL ACUERDO GENERAL 06/2020 DEL PLENO DE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO, Y CONFORME A LA JURISPRUDENCIA 4/2021, DE RUBRO "ACCESO A LA JUSTICIA. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN GARANTIZARLA EN EL CONTEXTO DE CUALQUIER EMERGENCIA NACIONAL O CRISIS SANITARIA" EMITIDA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

Así lo resolvieron y firmaron, por unanimidad de votos, en sesión pública las Magistradas y el Magistrado del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.


MAGISTRADA PRESIDENTA

NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ

MAGISTRADA


**IDAMIS PASTOR
BETANCOURT**

MAGISTRADO


**RICARDO ADRIÁN
RODRÍGUEZ PERDOMO**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS


ISRAEL ARGÜELLO BOY

